



Para Dobre de solemnidad quatro n.ros.

Sup me
Mayo 26 de
1795

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Sobre q. se formen qua
drillas para Saques de Cors
trabandistas y Ladrones

REAL ORDEN.

Además de lo que prescriben las Leyes á las Justicias del Reyno, sobre el modo y medios con que deben zelar que en sus respectivos territorios no se cometan robos ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados Vasallos de S. M. quietud y tranquilidad pública; pero á pesar de los paternales deseos de S. M. y la vigilancia con que el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones de los Jueces, ya particular, ya generalmente, segun la ocurrencia de los casos, se le han hecho diferentes representaciones, y dado aviso de que en el dia se dexan vér algunos facinorosos, Contrabandistas y malhechores, que por los caminos, y en poblado cometen insultos y robos, creciendo tambien el fraude del Contrabando.

Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocerse ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado, dando cuenta al Corregidor ó Alcalde Mayor del Partido, y éstos á la Audiencia ó Chancillería del

» territorio , para que provean de remedio contra es-
» tos sospechosos ó delinquentes , en caso de que ellos
» por sí no puedan procesarlos , pues no habiendo
» grave inconveniente lo deberán hacer , consultan-
» do las sumarias , ó procesos y sentencias , segun su
» calidad , con dichos Tribunales superiores.

» Si todos los Corregidores , Alcaldes Mayores y
» Justicias hubieran observado con zelo , vigor y cons-
» tancia estas providencias , estarían exterminados los
» malhechores , como se verificó en otros tiempos , en
» que era mayor su número y osadía : Y deseando el
» Consejo proveer del mas oportuno y eficaz remedio
» para que se contengan y cesen dichos desórdenes ,
» ha resuelto con noticia y aprobacion de S. M. ex-
» citar el zelo , vigilancia y actividad de dichos Cor-
» regidores , Alcaldes Mayores y Justicias ordinarias ,
» para el debido cumplimiento de sus obligaciones en
» tan importante asunto , recordándoles ser su primi-
» tiva esencial obligacion la de conservar la quietud
» y tranquilidad pública , y limpiar sus tierras y dis-
» tritos de malhechores , y que á este fin deben to-
» mar las medidas y providencias convenientes , se-
» gun los casos , y sus circunstancias , valiéndose de
» los medios que establecen las Leyes , y de los que
» arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

» En las Leyes del Reyno , y muy particularmente en la
» Pragmática Sancion de 19 de Septiembre de 1783 , pu-
» blicada para contener y castigar la vagancia de los co-
» nocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos ó Cas-
» tellanos nuevos , y sus Artículos 22 , 23 , 24 , 30 , 31 ,
» 32 y 33 , se dan las reglas mas oportunas al intento ,
» concediendo al Corregidor del Partido autoridad so-
» bre las Villas eximidas que haya en él , las de Se-
» ñorio y Abadengo , á fin de que esto no les sirva

» de estorbo , y se manda costear de los Propios y
» Arbitrios los gastos necesarios , cuyas reglas , pre-
» venciones y facultades gobiernan , segun el tenor
» de la misma Pragmática , y Real Instruccion de Ju-
» nio de 1784 , para todos los facinorosos y mal-
» hechores.

» A todas estas reglas y demás establecidas para el
» remedio de este daño , pueden los Corregidores y
» Justicias añadir en determinados y ciertos casos la
» formacion de partidas de gente armada , con des-
» tino á la persecucion y aprehension de las quadri-
» llas de malhechores de que se les den noticias cier-
» tas hallarse en su jurisdiccion y territorio , pagan-
» do á dicha gente el jornal correspondiente por el
» tiempo que se empleen de los caudales de Propios,
» prestándose unas á otras recíprocamente el auxilio
» que necesiten , y pidiendo tambien en sus casos el
» correspondiente á los Capitanes Generales , Coman-
» dantes , Xefes , y Comisionados Militares mas in-
» mediatos , pues segun las órdenes de S. M. con que
» se hallan , y se les han comunicado nuevamente,
» les subministrarán el que permitan las circunstan-
» cias , poniéndose con ellos de acuerdo igualmente
» que con los Intendentes y Subdelegados de la Real
» Hacienda , por lo respectivo á sus Dependientes y
» Rondas , que todos los distribuirán , segun los en-
» cargos con que se hallan , y acudirán á los para-
» ges que convenga , hasta conseguir el fin de exter-
» minar ó ahuyentar los Contrabandistas y facinoro-
» sos , y procediendo la Tropa y las Justicias con la
» debida harmonía , como es de esperar , por el me-
» jor servicio del Rey , y del Público , se conseguirá el
» fin , sin otros medios extraordinarios mas de los ya
» establecidos con la mayor prevision en las Leyes y

» providencias generales. «

Participo á V. de orden del Consejo para que cuide del mas exácto y puntual cumplimiento de estas providencias , comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito , haciendo el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia , cuidado y cumplimiento de dichas reglas, sobre un punto tan interesante : y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo ; en inteligencia , de que al concluir el tiempo de la Vara deberá V. acreditar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo para que se le promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distinguan en este servicio , y castigará á los que lo abandonen.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1793. Por el Secretario Escolano: D. Vicente Camacho : Señor Corregidor de la Ciudad de Ciudad-Rodrigo.

Es copia de la Carta orden del Consejo , que me ha sido comunicada , como Corregidor de este Partido. Ciudad Rodrigo y Diciembre de 1793. Juan Pinto de Segovia.

AUTO.

En la Ciudad de Salamanca á nueve de Mayo de mil setecientos noventa y cinco , el Señor Don Lucas Palomeque , Regidor perpetuo de la Ciudad de Guadálaxara , Caballero de la Real y Distinguida Orden de CARLOS TERCERO y del Consejo de su Ma-

gestad , su Secretario , Intendente , Superintendente de los Reales Millones , Subdelegado General de Rentas Reales de la Provincia de Salamanca ; Corregidor de esta Capital y Jurisdiccion , por ante mí Manuel Francisco Montero y Perez , Escribano del Rey nuestro Señor , Real , perpetuo , y del Noble Número de ella , dixo : Que de oficio está su Señoría procediendo criminalmente contra seis Ladrones facinorosos , armados , que en el dia diez y seis del próximo antecedente mes de Abril , robaron al Beneficiado Cura Parroco del Lugar de Castroverde , de esta Jurisdiccion , á que se siguiéron otros robos y excesos ; y habiendo dado cuenta á los Señores Gobernador , y Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid , por mano del Señor Don Antonio Valdés y Garrido , del Consejo de su Magestad , y su Fiscál en la misma Real Chancillería , por Real Auto de veinte y tres de dicho mes , se manda á su Señoría : que , arreglándose en un todo á la Real órden de veinte de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y tres , siga , substancie y determine la causa con la mayor actividad y brevedad , obrando conforme á derecho , practicando las mas activas y eficaces diligencias para la prision de los reos , y consultando la determinacion definitiva , por mano del Señor Fiscál , y por la misma dé cuenta en caso necesario de quanto ocurra , para las providencias que hubiese lugar ; y á este fin se expidió en veinte y tres de dicho mes de Abril la Certificacion correspondiente , que le fue remitida por dicho Señor Fiscál , con fecha de veinte y seis del mismo , y se halla colocada en el Expediente , en cuyo cumplimiento , además de las providencias que de antemano tenia dadas en él su Señoría , dispu-

so otras para la mayor instruccion de la Causa, y á fin de continuar en ella con arreglo á la Real órden de veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y tres, por quanto quando se comunicó ésta se hallaba su Señoría (con Real permiso ausente de esta Ciudad) y se mantuvo desde el dia once de Agosto de dicho año, hasta veinte y ocho de Febrero del próximo antecedente de mil setecientos noventa y quatro que se restituyó á ella, sin que tuviese noticia de dicha Real resolucion, por lo que, en observancia de la determinacion de dichos Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen, la ha hecho buscar, y ha podido encontrar un exemplar impreso de la que se comunicó al Señor Corregidor de la Ciudad de Ciudad-Rodrigo, que manda su Señoría á mí el Escribano poner, como lo executo, por principio de este Auto, para que en continuacion de lo determinado, y en atencion á que se previene se comuníque á las Justicias del distrito, baxo de la responsabilidad que comprehende, para que tenga efecto, y que no pueden dilatarse las activas disposiciones que deben producirse para la execucion de dicha Real órden, y otras, de que se hará expresion, mandaba, y mandó su Señoría por Capítulos lo siguiente:

I.
No obstante que el Señor Don Mariano Robles, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor de la Villa de Frades, no ha remitido á su Señoría la averiguacion del citado robo, que le cometió, y prision de sus reos, y ignorar el estado que tiene, sin perjuicio de dar en su vista, y luego que se le remita la providencia competente, atendiendo á los varios robos y insultos que se cometen en los Cami-

nos y Lugares de esta Jurisdiccion y Provincia por diferentes malhechores , que unidos en cuadrilla tienen perturbada la quietud pública , viven entregados al robo y al Contrabando , porque mal acostumbrados han hecho puerta de su ociosidad para los vicios que tanto daño traen la osadía de estos vandidos , y sobre que hay diferentes Causas pendientes en averiguacion de los robos , delitos , excesos y prision de los reos , tiene su Señoría por preciso y conveniente al Estado , y útil á la Sociedad usar de providencias que hagan pronto castigo , y causen el escarmiento necesario para asegurar el comun sosiego y libertar á los Vasallos de una opresion tan ignominiosa ; además de la formacion de partidas de gente armada para la persecucion de esta perniciosa gente , de que se tratará en este Auto ; el que las respectivas Justicias de esta Jurisdiccion y Provincia , Renteros , Tributeros , Montaraces y Guardas del Campo , procuren tomar los mas seguros informes del paradero de semejantes hombres de mal vivir , y aprovechándose de la confianza de personas de su satisfaccion , hagan por la propia , y sirviendo su exemplo de Caudillo , que se prendan estos malhechores de hombres y mugeres , si posible fuese , sin que puedan tocar , ni gozar de eclesiástica inmunidad , formalizando con la mayor claridad el embargo y depósito de los Bienes , Armas y Papeles que se les encuentre , sin reserva de ninguno , por inútil que juzguen sea , dando cuenta á su Señoría puntualmente , á fin que sin atraso adaptar las disposiciones mas conformes.

II.

Para el cumplimiento del Capítulo que antecede , por Real orden de diez y seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y quatro , que fue comunicada á los Pue-

bles de la Jurisdiccion y Provincia, y recibido cada uno de ellos su exemplar impreso, está prevenido, que generalmente en todo el Reyno se persiga la gente de mala vida y sospechosa para su castigo, que no se experimente insulto, ni desórden ninguno en los Caminos y Comercio público de las gentes: que á este fin se den las estrechas executivas órdenes á las Justicias de los Pueblos, para que cada una en su distrito ronde y visite su término incesantemente, prenda la gente de mala vida, y sospechosa, haciendo justificacion de los delitos y excesos, porque debe constar la clase de vagamundos, ociosos, ó mal entretenidos, en que cada uno estuviese comprehendido, con expresion de nombre, estado, edad, calidad, y Patria para disponer el Proceso arreglado á derecho, á fin de imponer á los delinquentes el condigno escarmiento.

III.

A este fin en distintos tiempos y ocasiones, posterior á la relacionada Real órden se han expedido otras, y diferentes Despachos providenciales dirigidas al propio fin, de que ^{no} pueden pretextar falta de noticia las Justicias y Pueblos, baxo de cuyo concepto pondrán en efecto quanto vá acordado en observancia de la nominada Real órden, y la que queda citada de veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y tres, con las demás que se expresarán, practicando las rondas y visitas del término, procediendo á las prisiones, sumaria, averiguacion, y embargo de Bienes que previenen, pues de lo contrario conmina su Señoría á las Justicias, además de ser responsables de qualesquier robo, ó insulto que se cometa que se tomáre con ellas la mas severa resolucion, como expreso de la misma Real órden, por la que se encarga esté su Señoría muy á la vista de las Justicias que procedan

con abandono y omision en su execucion para dar aviso á la Superioridad donde toca.

IV.

Por lo que explica el Capítulo que antecede, á lo que disponen las Reales Ordenanzas de Intendentes del año de mil setecientos diez y ocho, y trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve; y por lo que comprehende el Artículo treinta y uno de esta última, pondrán todo cuidado las referidas Justicias de cada Pueblo por sí, y los Alcaldes de la Hermandad y Quadrilleros para cumplir exáctamente con sus encargos en el reconocimiento de los Campos, y Montes, seguridad de los Caminos, libre trato y comercio de los pasajeros, baxo las penas que previene dicho Artículo; pues para evitar los robos, y insultos, deben visitar por sí, y por los Guardas de Montes los Caminos y despoblados con frecuencia, procediendo en esto sin el menor disimulo, por lo que en su execucion interesa el Público, y la seguridad tan necesaria á todos, y este cumplimiento se halla igualmente encargado á su Señoría, como á tal Corregidor, por Real Cédula de S. M. del año pasado de mil setecientos sesenta y seis.

V.

Consistiendo la felicidad de esta República en la mas exácta observancia de los Preceptos Evangélicos, por lo que vá determinado, cuidarán dichas Justicias, Alcaldes de la Hermandad, Renteros, Tributeros, Quadrilleros, Montaraces y Aperadores de su cumplimiento para que sus respectivos territorios estén limpios de gentes de mal vivir, reteniendo qualesquiera personas sospechosas, que sin rumbo fixo, y con señales de delinquentes, caminen sin documento que autorice su tránsito y persona, en cuyo cargo, como en executar quanto vá determina-

do pondrán el mas exácto cuidado, por no ser posible la consistencia de gente de mal vivir, sin el auxilio de las Poblaciones.

VI.

Con atencion á todo lo referido, si se verificase tolerancia ó abrigo de semejantes gentes se procederá con el mayor rigor contra las Justicias, Alcaldes de la Hermandad, Renteros, Tributeros, Aperadores, Montaraces, y Quadrilleros, como corresponde, por quanto lexos de ser piedad el socorro de malhechores, es indecoroso y perjudicial á la Nacion.

VII.

Por lo que queda acordado, y se refiere en el primero Capitulo, los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, en el Acuerdo Extraordinario General que celebraron á diez y ocho de Mayo de dicho año de mil setecientos noventa y tres, proveyeron Auto Real para la prision de estos enemigos de la Sociedad, y entre los Artículos que contiene es el primero en que se determina que las Justicias formen partidas de hombres esforzados que hagan que en patrullas recorran los Montés, Cañadas, Valles, Caminos Carreteros, y de Herradura, poniéndose de acuerdo unas Justicias con otras para que en horas determinadas se reunan en un mismo punto, y se comuniquen las noticias que hubiesen adquirido, sobre el paradero de los Contrabandistas y Salteadores de Caminos, y que pueda facilitarse su prision.

VIII.

La Real orden que queda citada, y con que dá principio este Auto, trata igualmente de la formacion de partidas de gente armada, con destino á la persecucion y apréhension de las quadrillas de malhechores, y las Justicias, Renteros

y Tributeros de los Pueblos, Alquerías y despoblados de esta Jurisdiccion y Provincia no pueden alegar ignorancia de la Real Pragmática-Sancion de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, y Artículos que comprehende, ni tampoco pueden dudar de la Real Instruccion de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, respecto á que uno y otro les ha sido comunicado, y recibido exemplares impresos, que deberán tener presente, cumplir exáctamente con ellos, y poner en execucion en todo y por todo dicha Real orden, y Artículos que cita de la Real Pragmática.

IX.

La Soberana justificacion del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) desea contener la frecuencia de los delitos y excesos que se cometen en ofensa de la quietud pública y tranquilidad de los Vasallos; en cuya atencion las Justicias, Renteros, Tributeros, Montafaces, Guardas del Campo, Alcaldes de la Hermandad, y Quadrilleros pondrán en práctica, y sin perdonar fatiga quanto disponen dichas Reales órdenes, y va acordado en estos Capítulos, y cada uno de ellos baxo la responsabilidad, y demas que comprehenden.

X.

Las referidas Justicias de esta Jurisdiccion y Provincia desde luego en caso de no tenerlo ya hecho, procedan á la formacion de las partidas de hombres de conocido valor, como lo previenen las Reales órdenes que se empleen en este interesante servicio como lo disponen, pues su Señoría, y el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad, que nada meditan sino el mayor beneficio de ella, Jurisdiccion y Provincia, que con zelo y actividad se empléan dignamente en el fomento de esta importancia, no perdonando fatiga ni incomodidad que pueda conducir los provechosos efectos que se prome-



Para Poderes de solemnidad quatro años.

SELO QUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV
T. A. 3. CINCO.

ten, con la actividad y cuidado que previenen las Reales resoluciones.

XI.
En observancia de ellas dichas Justicias remitirán por el Oficio de mi el Escribano Certificado en papel Sellado correspondiente de estar hecho, y formadas las partidas de hombres esforzados, para que dé cuenta á su Señoría, y se tengan á la vista para los fines conducentes del Real Servicio; y para que no haya dilacion y se observe, y ponga en exeeucion quanto queda prevenido se imprima este Auto, y el exemplar de la Real orden, comuníquese y entregue á cada Justicia, Rentero y Tributero de los Pueblos de la Jurisdiccion y Provincia su exemplar impreso, baxo del competente recibo, poniendo otro igual en los Autos del Robo de Castroverde, para que se tenga presente en ellos; asi lo proveyó, mandó y firmó su Señoría dicho Señor Intendente Corregidor, é yo el Escribano, en fé de ello: Palomeque: Ante mí: Manuel Francisco Montero y Perez.

Es copia de su original, que queda en mi Escribania á que me remito. Salamanca y Mayo 11 de 1795. Entre sí = no = Ue

Manuel Francisco Montero
y Perez.